



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3391-2024 EL CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 28/08/2024 08:43:17 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 10/09/2024 10:44:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 6/09/2024 13:06:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 10/09/2024 11:20:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 6/09/2024 12:20:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 10/09/2024 16:13:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Falta de interés casacional

La recurrente propuso dos temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero estos carecen de interés casacional, porque los tópicos presentados revisten un interés particular en el proceso del cual derivan sin mayor trascendencia que permita enriquecer doctrinariamente a la comunidad jurídica. En ese sentido, no resulta amparable la casación excepcional; más aún si no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Por lo tanto, el presente recurso debe ser desestimado en su conjunto.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

na, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

propuesto por la defensa técnica del procesado **Pio Antonio Tam Pacheco** contra el auto superior de vista, del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (foja 45 del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que revocó la resolución de primera instancia, del diecisiete de febrero de dos mil veinte (foja 18 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción propuesta por la defensa técnica del recurrente, en la investigación seguida en su contra por el delito contra el patrimonio-apropiación irregular de bien ajeno por error, en agravio de Costeño Alimentos S. A. C.; y **reformándola**, declaró infundada la excepción deducida por la defensa del encausado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. El recurrente **Tam Pacheco**, en su recurso de casación (foja 57 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), instó el acceso excepcional e invocó las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En ese contexto, planteó dos temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial. Sustancialmente alegó lo siguiente:

- 1.1.** El Tribunal Superior infringió el numeral 2 del artículo 192 del Código Penal, concordante con el artículo 190 del mismo cuerpo normativo; e interpretó de manera errada el artículo 1267 del Código Civil, pues, aplicando un método de interpretación extensiva —en los apartados 3.3.7, 3.3.8 y 3.3.9 de la resolución recurrida—, señaló que el elemento normativo y objeto material en el delito materia de imputación es el objeto que importa o refleja un valor económico cuantificable económicamente, cuando dicha interpretación resulta inaplicable en el derecho penal, pues debe emplearse el método de interpretación restrictiva como el que realizó el *a quo* de manera correcta.
- 1.2.** La resolución recurrida fue expedida con falta de motivación, porque no se aplicó el artículo 1954 del Código Civil, el cual regula el enriquecimiento sin causa. Esto denota que la controversia en el caso debe ser ventilada en un proceso civil, debiendo aplicarse el principio de subsidiariedad, pues solo debe recurrirse al derecho penal cuando han fallado todos los demás controles.
- 1.3.** Así, a la letra, los siguientes tópicos:
 - Determinar los alcances de la definición de bien (elemento material-objeto) del delito de apropiación ilícita irregular, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 192 del Código Penal [sic].
 - Determinar que los alcances del Principio de Subsidiariedad, pues tanto las disposiciones legales de derecho sustantivo y adjetivo en materia civil, para el

pago indebido y el enriquecimiento sin causa, son vías idóneas y menos lesivas para obtener la devolución de los bienes que, por error, hayan sido entregados a terceros.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 76 del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, no se cumple con el objeto impugnado, pues se trata de un auto de vista que se pronuncia en un incidente de investigación preparatoria: improcedencia de acción, que no pone fin al procedimiento penal. Por lo tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del CPP, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código citado, sobre la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. Cabe resaltar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional para esta Sala Suprema y se supeditará a la debida fundamentación de los temas propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones puntuales por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. En el caso, si bien el recurrente instó la casación excepcional y propuso dos temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial —descritos en el considerando primero (apartado 1.2) de la presente ejecutoria—, como se refirió *ut supra*, la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditará a la argumentación de los temas propuestos, que pueden referirse a **(i)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, **(ii)** la unificación de posiciones disímiles de la Corte, **(iii)** pronunciarse sobre un

punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas y **(iv)** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial y a la comunidad jurídica en general.

Quinto. En ese sentido, con relación a los tópicos expuestos, conforme a la revisión del escrito de atención, se aprecia que **(a)** contienen premisas genéricas que no ameritan un desarrollo estructurado; **(b)** no fueron debidamente fundamentados, según las exigencias normativas descritas; y **(c)** carecen de interés casacional, porque importan un interés particular en el proceso del cual provienen. No obstante, los argumentos presentados ya fueron abordados de manera suficiente y coherente por la Sala de alzada en los apartados 3.3.9 a 3.3.11; por tanto, cabe rechazar el recurso incoado en su conjunto, tanto más si no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del CPP.

Sexto. Finalmente, debemos indicar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del CPP, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre la que recae el recurso de casación no es una con las características que la norma señala. Por tanto, no cabe la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio, del treinta de noviembre de dos mil veintidós (foja 76 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la

defensa técnica del procesado **Pio Antonio Tam Pacheco** contra el auto superior de vista, del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (foja 45 del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que revocó la resolución de primera instancia, del diecisiete de febrero de dos mil veinte (foja 18 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción propuesta por la defensa técnica del recurrente, en la investigación seguida en su contra por el delito contra el patrimonio-apropiación irregular de bien ajeno por error, en agravio de Costeño Alimentos S. A. C.; y, **reformándola**, declaró infundada la excepción deducida por la defensa del encausado; con lo demás que contiene.

- II. **SIN COSTAS**, conforme a lo expuesto en el sexto considerando de esta ejecutoria.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comuniquen al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ
PEÑA FARFÁN
AK/lmhu